



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SCM-JDC-1841/2021 Y
SCM-JDC-1844/2021 ACUMULADO

PARTE ACTORA: EFRAÍN MÉNDEZ
RAMÍREZ Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIOS: MONTSERRAT RAMÍREZ
ORTIZ Y OSMAR RAZIEL GUZMÁN
SÁNCHEZ¹

Ciudad de México, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **modifica** la resolución impugnada, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Actora	Felipa de Jesús González Cisneros
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
Ayuntamiento	Atoyac de Álvarez, Guerrero
Consejo distrital	Consejo Distrital Electoral X del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero

¹ Con la colaboración de Berenice Jaimes Rodríguez.

² En lo subsecuente, las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión expresa.

Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Juicio local	Juicio electoral de la ciudadanía previsto en los artículos 97 y 98 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
Ley Electoral local	Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos para garantizar la integración paritaria del congreso del estado y ayuntamientos, en el proceso electoral ordinario de gubernatura del estado, diputaciones locales y ayuntamientos dos mil veinte a dos mil veintiuno
Personas promoventes	Efraín Méndez Ramírez, Roberto Carlos Madrigal Ocaño, Lucio Carlos García Salgado, José Carlos Galeana Navarrete
Representación proporcional	Principio de representación proporcional
Resolución impugnada	Resolución emitida en el expediente TEE/JEC/227/2021 y su acumulado TEE/JEC/228/2021, en la que el Tribunal local confirmó la asignación de diversas regidurías del Ayuntamiento y revocó la asignación de otra diversa

ANTECEDENTES

De lo narrado por las partes y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprenden los siguientes:

I. Actos del proceso electoral

a. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir, entre otros cargos, a quienes integrarían los ayuntamientos en el estado de Guerrero.

b. Sesión de cómputo municipal. En sesión de nueve de junio, se llevó a cabo el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento; en ella se declaró la validez de la elección municipal, se expidieron las constancias de mayoría y validez respectivas a la



planilla postulada por el partido MORENA y se asignaron las regidurías de representación proporcional respectivas.

II. Juicios locales

a. Demandas. En su oportunidad se presentaron juicios locales, con la finalidad de controvertir el proceso de asignación de las regidurías, esencialmente por el tema de conformación paritaria del Ayuntamiento.

b. Resolución impugnada. El cinco de agosto, el Tribunal local resolvió los juicios locales y confirmó la asignación de regidurías, sin embargo, revocó la constancia emitida en favor de la fórmula postulada por el partido Redes Sociales Progresistas para que fuera otorgada a una diversa fórmula, pero integrada por personas de distinto género.

III. Juicios de la ciudadanía

a. Turnos. Inconformes con la resolución impugnada, se presentaron demandas de juicios de la ciudadanía; una vez recibidos los expedientes respectivos en esta Sala Regional, se asignaron los números de expediente **SCM-JDC-1841/2021**, así como **SCM-JDC-1844/2021**, y fueron turnados a la Ponencia a cargo del Magistrado Presidente, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

b. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes; admitió a trámite las demandas y decretó los cierres de instrucción en cada caso, por lo que los autos quedaron en estado de emitir sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de

impugnación, toda vez que se trata de juicios promovidos por personas ciudadanas, para controvertir una resolución emitida por el Tribunal local, -autoridad competente en el estado de Guerrero- cuya materia de impugnación fue la asignación de regidurías del Ayuntamiento por el principio de representación proporcional en materia de paridad, determinación que estiman contraria a Derecho; resolución y entidad federativa respecto de los cuales este órgano colegiado ejerce jurisdicción y tiene competencia.

Lo anterior tiene fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafo primero, segundo y cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 párrafo 1 fracción III inciso c) y 176 párrafo 1 fracción IV inciso b).

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 inciso b) fracción II.

Acuerdo INE/CG329/2017³ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Acumulación. Con fundamento en el artículo 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Regional estima que es procedente decretar la acumulación del juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1844/2021** al diverso **SCM-JDC-1841/2021**, porque existe conexidad en la causa, dado que coincide la resolución impugnada en ambas demandas, la autoridad responsable de dicha

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



actuación y además su pretensión es la revocación de la determinación local indicada.

La acumulación ordenada atiende al principio de economía procesal, así como a privilegiar la administración de justicia y evitar el dictado de resoluciones que puedan ser contradictorias. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, al expediente acumulado.

TERCERO. Perspectiva de género. La controversia planteada en los juicios de la ciudadanía, indistintamente se relaciona con el principio de paridad de género, al ponerse en entredicho la forma mediante la cual el Tribunal responsable y la autoridad administrativa local garantizaron este principio en la conformación del Ayuntamiento.

Desde ese contexto, la actora del juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1844/2021**, específicamente menciona que la decisión tomada por el Tribunal local -que revocó la constancia de asignación expedida en su favor-, trastoca gravemente su derecho político de ser votada, lo que a su vez, genera un detrimento al perjuicio del principio de paridad de género y al deber de maximizarlo para hacer efectiva la participación política de las mujeres.

Por estas razones, esta Sala Regional examinará la controversia con especial énfasis a las situaciones expuestas, al advertir que pudiese existir una vulneración al principio constitucional de paridad de género, por lo cual, la resolución debe de tener una visión reforzada bajo el principio de perspectiva de género.

Emitir un pronunciamiento jurisdiccional con perspectiva de género conlleva dos ejercicios fundamentales:

- a) Analizar el contexto de la situación controvertida, bajo un mecanismo y metodología que permita advertir la existencia de

una situación de desventaja que pudiese generar una desigualdad entre mujeres y hombres⁴.

- b) Otorgar una solución al conflicto de manera integral, es decir, que quien juzga debe de dictar el pronunciamiento sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres, para emitir una determinación igualitaria que respete, proteja y garantice los derechos de igualdad y no discriminación⁵.

CUARTO. Sobreseimiento. A consideración de esta Sala Regional, el juicio **SCM-JDC-1841/2021** debe sobreseerse por lo que se refiere a **Lucio Carlos García Salgado**, porque la demanda carece de su firma autógrafa y por ende, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11 párrafo 1 inciso c) en relación con el numeral 9 párrafos 1 inciso g) y 3, ambos de la Ley de Medios.

En efecto, el aludido artículo 9 de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación, deben promoverse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la parte actora.

Por su parte, el párrafo 3 del citado artículo 9, dispone que será desechado el medio de impugnación, entre otras causas, cuando carezca de firma autógrafa.

⁴ De acuerdo con la tesis aislada 1a. XXVII/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo dos mil diecisiete, Tomo I, página 443; y la tesis 1a. LXXIX/2015 de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, febrero dos mil quince, página 1397.

⁵ De conformidad con lo establecido por el artículo 1 de la Constitución y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



Ello, porque la firma autógrafa otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, al dar autenticidad a la demanda, permitir identificar a quien emitió el documento, y vincularle con el acto jurídico contenido en la demanda.

Luego, a falta de firma autógrafa en el escrito, se estima que hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación, lo que genera la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

En el caso concreto, si bien el nombre de **Lucio Carlos García Salgado** aparece en el escrito de demanda, lo cierto es que no se advierte plasmada firma autógrafa en el espacio respectivo, nombre de puño y letra o manifestación por la que se externe su voluntad de presentar el presente juicio.

Adicionalmente, en el expediente tampoco obra algún escrito diverso que la contenga, del cual pudiera desprenderse su intención de promover el medio de impugnación.

Derivado de lo anterior, esta Sala Regional concluye que no se cumple el requisito legal en cita y en consecuencia, procede sobreseer el juicio por lo que respecta a la persona indicada en términos de lo dispuesto por el artículo 9 párrafo 3 de la Ley de Medios.

QUINTO. Requisitos de procedencia. Se considera que los escritos de demanda cumplen con los requisitos de procedencia⁶ conforme lo siguiente:

a. Forma. Este requisito se cumple, toda vez que las demandas se presentaron por escrito, se precisan los nombres de la actora y de las personas promoventes, así como sus firmas autógrafas⁷; se indica la resolución que se impugna, la autoridad señalada como responsable;

⁶ De conformidad con los artículos 7 párrafo 2, 8, 9, 12 párrafo 1 incisos a) y b), 13 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios.

⁷ Con excepción de la signatura de Lucio Carlos García Salgado, como se explicó en párrafos precedentes.

se describen los hechos en que se basan las impugnaciones y se hacen valer agravios.

b. Oportunidad. Las demandas fueron presentadas oportunamente, ya que la resolución impugnada fue emitida el cinco de agosto, y se notificó ese mismo día⁸, mientras que los juicios de la ciudadanía se promovieron el nueve de agosto siguiente⁹.

c. Legitimación. Las personas promoventes (juicio **SCM-JDC-1841/2021**) cuentan con legitimación, en tanto que impugnan la resolución que recayó a los juicios locales respecto de las asignaciones de diversas regidurías en la integración del Ayuntamiento, porque la consideran contraria a Derecho.

En ese tenor, quienes acuden a la presente instancia son las mismas personas que acudieron ante el Tribunal local¹⁰, lo que se desprende de autos y es reconocido por la autoridad responsable.

Por lo que hace a la actora, aun cuando no fue parte del juicio local, está legitimada para acudir a controvertir la resolución impugnada, ya que se presenta como la candidata a quien fue revocada la constancia de asignación expedida a su favor.

Así, con sustento en la jurisprudencia 8/2004¹¹ de la Sala Superior de rubro: **LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE**, se tiene por legitimada a la actora, ya que aunque no fue parte en la instancia previa, la necesidad de ejercer su derecho de defensa surgió a partir

⁸ Notificaciones visibles a fojas 329 y 330; 331 a 340 del Cuaderno Accesorio Único.

⁹ Como se desprende de las fojas 4 de cada uno de los expedientes.

¹⁰ En los juicios locales TEE/JEC/227/2021 y TEE/JEC/228/2021, respectivamente.

¹¹ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169.



de la existencia de una resolución adversa a sus intereses, como es la que se impugna en los presentes juicios.

d. Interés jurídico. La parte actora en ambos casos cuenta con interés jurídico para controvertir la resolución del Tribunal local al estimar que genera un detrimento a su esfera de derechos al interpretar la asignación de regidurías de representación proporcional y los ajustes de paridad.

e. Definitividad y firmeza. El cumplimiento de tal requisito se satisface, ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, las determinaciones del Tribunal local son definitivas en la entidad.

SEXTO. Controversia. Con el objeto de establecer el punto central de la controversia, es conveniente precisar el contexto en el que se originó la controversia.

I. Contexto de la controversia. Asignación de regidurías de representación proporcional

Inicialmente el consejo distrital declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por MORENA; enseguida procedió a realizar la asignación de regidurías de representación proporcional.

En ese contexto, el consejo distrital desarrolló la fórmula de asignación prevista en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral local, en concordancia con el numeral 12 de los Lineamientos.

De ahí, la autoridad administrativa electoral concluyó que las regidurías a asignar corresponderían de la siguiente forma:

Orden mayor a menor votación	Partido político	Regidurías
------------------------------	------------------	------------

Orden mayor a menor votación	Partido político	Regidurías
1	MORENA	3
2	Partido Encuentro Solidario	2
3	Partido de la Revolución Democrática	1
4	Revolucionario Institucional	1
5	Redes Sociales Progresistas	1

Posteriormente, atendiendo al procedimiento de asignación, se estableció que la planilla electa por mayoría se conformaba de la siguiente manera:

Cargo	Género
Presidencia	MUJER
Sindicatura	HOMBRE

Luego, se procedió a determinar las regidurías **de cada partido**, respetando el orden de prelación de las listas registradas, teniendo en consideración que la asignación **debía iniciar con género distinto al del último cargo de mayoría**.

Al continuar con el partido siguiente de menor votación, se debía continuar con género distinto al último asignado anteriormente, como se ilustra a continuación:

Partido político	Regidurías asignadas	Asignación por género		
		1ª regiduría	2ª regiduría	3er regiduría
Morena	3	MUJER	HOMBRE	MUJER
Encuentro Solidario	2	HOMBRE	MUJER	
De la Revolución Democrática	1	HOMBRE		
Revolucionario Institucional	1	MUJER		
Redes Sociales Progresistas	1	HOMBRE		

Bajo este parámetro, se otorgaron las asignaciones de conformidad al orden establecido en las respectivas listas, ajustando la prelación acorde al género correspondiente a cada designación, quedando en dicho acuerdo, como a continuación se ilustra:

Partido político	Regidurías asignadas	
Morena	Juana Guzmán Reyna	1era asignación
	Dulce Celene Vargas Giles	



Partido político	Regidurías asignadas	
	Noe Alberto Cuenca Pacheco	2da asignación
	Hilario López Flores	
	Melanny Velázquez Sánchez	3er asignación
	Tania Itzel García Ríos	
Partido Encuentro Solidario	Luis Fernando Téllez Bello	1era asignación
	Oscar Dolores Contreras	
	Mariel Castaños Pineda	2da asignación
	Alondra Mildred Guzmán Monroy	
De la Revolución Democrática	Rafael Alejandro García Serrano	1era asignación
	Eric Téllez Zitle	
Revolucionario Institucional	Lluvia Amairany Díaz Alcocer	1era asignación
	Ma. Crisantema Ávila Rebolledo	
Redes Sociales Progresistas	Felipa de Jesús González Cisneros	1era asignación
	Griselda Neri Pérez	

De esta forma, el consejo distrital expidió las constancias de asignación en favor de las personas señaladas¹².

II. Resolución impugnada

En los juicios locales se esgrimieron motivos de disenso para controvertir la manera en que se garantizó la integración paritaria del Ayuntamiento respecto de la asignación de regidurías por representación proporcional, pues desde la óptica e interpretación de las personas promoventes de dichos juicios, en cada fase que integra la fórmula de asignación se **debe realizar el ajuste paritario** y no al final de la asignación del número de regidurías que corresponde a cada partido político, como lo hizo el consejo distrital.

En ese sentido, el Tribunal local destacó que el procedimiento de la fórmula **no había sido controvertido** y estableció que solamente

¹² Es importante resaltar que la asignación a Redes Sociales Progresistas **correspondía al género masculino**, pero la autoridad administrativa electoral expidió la constancia en favor de la primera fórmula registrada por ese partido, integrada por mujeres.

analizaría si fue correcto o no el procedimiento de integración paritaria del Ayuntamiento.

El Tribunal local interpretó las disposiciones normativas que integran la fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional y sostuvo que el procedimiento llevado a cabo por el consejo distrital se encontraba apegado a Derecho, por lo que las asignaciones debían prevalecer.

Esto, porque la distribución de género de las regidurías debe asignarse una vez conocido el número que les corresponde a cada opción política que logró el porcentaje de votación requerido, lo que inicia con el partido que obtuvo el primer lugar y observando el género de la primera o segunda sindicatura, según corresponda.

Así, el Tribunal local confirmó la asignación efectuada por el consejo distrital.

No obstante, en el informe rendido por el consejo distrital, se señaló que al momento de elaborar la constancia respectiva en el caso del partido Redes Sociales Progresistas, se **había incurrido en un error**, porque se expidió la constancia de asignación a una fórmula equivocada conformada por mujeres, siendo que a ese partido político le correspondía la asignación de género masculino.

Por ende, al constatar la situación, el Tribunal local revocó dicha constancia¹³ -al haber sido producto de un error- y ordenó al consejo distrital que la otorgara a una fórmula distinta integrada por hombres a efecto de cumplir con la alternancia de género.

¹³ Expedida a la fórmula encabezada por la actora.



III. Agravios

De conformidad lo asentado en las jurisprudencias 2/98¹⁴ y 3/2000¹⁵, cuyos respectivos rubros son: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, así como **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, así como de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, se advierte que la pretensión en ambos casos es que se revoque la resolución impugnada.

En el caso de las personas promoventes del juicio **SCM-JDC-1841/2021**, se pretende que les sean asignadas regidurías porque estiman que la autoridad responsable interpretó indebidamente las normas; tratándose de la actora del juicio **SCM-JDC-1844/2021**, para el efecto de que las cosas se retrotraigan al estado en el que se encontraban y prevalezca la entrega de la constancia de asignación expedida a su favor por el consejo distrital.

Así, se tiene que los motivos de disenso son los siguientes:

a. Personas promoventes (juicio SCM-JDC-1841/2021)

Las personas promoventes controvierten la resolución impugnada al aducir que el Tribunal local realizó una interpretación incorrecta de las disposiciones normativas relativas al proceso de asignación de regidurías de representación proporcional puesto que, desde su perspectiva, en cada fase que conforma el procedimiento se debe realizar la asignación respetando el principio de paridad de género y no de manera total al final.

Desde su óptica, la asignación se realiza en tres bloques:

¹⁴ Compilación 1997-2018 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo: Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 126 y 127.

¹⁵ Compilación 1997-2018 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo: Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 125 y 126.

- a) Se asignan cinco regidurías a los partidos que sí obtuvieron el porcentaje mínimo de votación de tres por ciento.
- b) Luego se asigna una regiduría por cociente natural.
- c) Finalmente se reparten dos espacios por resto mayor.

Por lo que estiman, que cada fase es independiente y por lo tanto, en cada uno se debe de hacer la asignación paritaria, iniciando con género distinto al del último cargo electo por mayoría, de la siguiente forma:

Fase de asignación	Integración paritaria por fase				
3 por ciento	MUJER (MORENA)	HOMBRE (PES ¹⁶)	MUJER (PRD ¹⁷)	HOMBRE (PRI ¹⁸)	MUJER (RSP ¹⁹)
Cociente natural	HOMBRE (MORENA)				
Resto mayor	MUJER (MORENA)		HOMBRE (PES)		

De esa forma, según las personas promoventes les correspondería la asignación en la primera fase para el Partido Revolucionario Institucional y en la tercera fase para el Partido Encuentro Solidario.

De ahí que estimen que se realizó una interpretación restrictiva en su perjuicio, ya que la aplicación de cuotas paritarias en la postulación de candidaturas debe cobrar eficacia al momento de la asignación de cargos de representación proporcional en pleno respeto de los principios democráticos.

Por tanto, solicitan que se revoque la resolución impugnada para que les sean asignadas las regidurías a las que estiman, tienen derecho.

¹⁶ Partido Encuentro Solidario.

¹⁷ Partido de la Revolución Democrática.

¹⁸ Partido Revolucionario Institucional.

¹⁹ Partido Redes Sociales Progresistas.



b. Actora (juicio SCM-JDC-1844/2021)

Ahora bien, la actora en esencia manifiesta que la revocación de la constancia emitida en su favor es un exceso, toda vez que en el juicio local, las personas promoventes **no incluyeron en la litis** ningún agravio relacionado con su asignación, por lo que el Tribunal local no podía analizar de forma oficiosa si el consejo distrital que realizó la asignación había incurrido en un error.

La actora expone que la autoridad responsable debía analizar solamente los agravios que le fueron planteados por las personas promoventes de los juicios locales, sin embargo emitió una resolución incongruente al haberse excedido de la controversia original, ya que la asignación de su partido no fue combatida.

Aunado a ello, manifiesta que aunque su asignación derivada de una equivocación, el informe circunstanciado del consejo distrital no podía ser materia de estudio y el Tribunal local no juzgó con perspectiva de género y omitió realizar una interpretación garantista del principio de paridad de género, para confirmar la asignación y con ello maximizar su acceso al cargo como mujer.

Desde su punto de vista, el Tribunal local debió respetar el orden de prelación ya que en caso de no cumplir con la paridad, debía hacer los ajustes necesarios, por lo que no se justificaba la aplicación del segundo elemento previsto en los Lineamientos, porque la fórmula que integraba ya cumplía con la alternancia de género.

Señala que los ajustes previstos en los Lineamientos no deben estar por encima del principio de paridad, ya que con dicha medida no se dio un mayor acceso al número de mujeres que integrarán el Ayuntamiento y no se debió aplicar un reglamento por encima de las leyes, por lo que debe respetarse el orden de prelación de la lista de su partido.

Por ende, solicita que se revoque la resolución impugnada para que se le entregue la constancia de asignación que se le otorgó en un primer momento.

IV. Controversia. La controversia por resolver en los presentes juicios consiste en determinar si la resolución impugnada fue emitida conforme a Derecho y procede que sean confirmada o, por el contrario, debe modificarse o ser revocada.

SEXTO. Estudio de fondo. Como se observa de la anterior síntesis de agravios, aun cuando la parte actora pretende en sendos casos revocar la resolución impugnada, lo cierto es que hacen ese pedimento por diversas razones.

Bajo esa tesitura, los motivos de disenso serán estudiados en el orden de presentación de las demandas, lo que en términos de la jurisprudencia **4/2000**²⁰ de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, no causa perjuicio a quienes promovieron los presentes juicios, pues lo trascendente es que sean estudiados.

Así, de las síntesis de agravios se advierte la existencia de los siguientes puntos a analizar:

- a) La interpretación de las normas relativas a la integración paritaria respecto a la asignación de regidurías de representación proporcional en el estado de Guerrero en el juicio SCM-JDC-1841/2021.
- b) La decisión de revocar la constancia de asignación expedida en favor de la actora del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1844/2021.

²⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año dos mil uno, páginas 5 y 6.



En tal virtud se iniciará con el estudio de la demanda planteada por las personas promoventes (SCM-JDC-1841/2021), ya que impugnan en forma principal la asignación de regidurías, así como los ajustes efectuados por el consejo distrital que fueron confirmados por el Tribunal local, lo que es el sustento total de la resolución impugnada.

No obstante, se estima que para dar contestación a los planteamientos de las demandas debe insertarse primeramente el marco legal aplicable al caso concreto.

I. Marco normativo

El seis de junio de dos mil diecinueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115²¹ de la Constitución a fin de garantizar que, en los subsecuentes procesos electorales, la mitad de los cargos de elección popular en sus tres niveles de gobierno -federal, estatal y municipal- en los tres poderes de la Unión -ejecutivo, legislativo y judicial- y órganos autónomos, sean para mujeres, y así poder garantizar igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el acceso al poder público y político.

Al respecto, en relación con los cargos relativos al nivel municipal se estableció que los ayuntamientos de elección popular directa se integrarían por el principio de paridad, es decir por una presidencia y las regidurías y sindicaturas que determinara la ley, razón por la cual debían cumplir los criterios de paridad vertical y horizontal.

²¹ Disponible para su consulta en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019. lo que se invoca como hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios y las razones esenciales de la jurisprudencia **XX.2o.J/24** de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2479.

Para lograr dicha paridad, los partidos políticos debían garantizarla en la postulación de las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, mientras que las autoridades electorales correspondientes garantizarían **que la integración final de los ayuntamientos sea paritaria**²².

La aplicación plena de esta reforma requirió que las legislaturas en las entidades federativas realizaran las adecuaciones normativas correspondientes a más tardar el siete de junio de dos mil veinte²³, a efecto de que la paridad transversal verdaderamente constituya un piso mínimo de mujeres en los espacios de toma de decisión y no un tope máximo que impida puedan obtener más espacios de toma de decisión.

En estas leyes reglamentarias se otorgarían facultades a las autoridades electorales para cumplir la verdadera aplicación de este principio. La selección de la forma a realizarse estaría a cargo de las leyes reglamentarias de cada entidad federativa, pero, **sin importar el criterio, se debería garantizar la paridad entre hombre y mujeres en todos los municipios que eligen a sus autoridades por elección directa.**

Acorde con lo expuesto, el dos de junio de dos mil veinte se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el Decreto 462²⁴ mediante el cual se reformaron y adicionaron varios artículos de la Ley Electoral local en materia de paridad entre géneros en la integración de los órganos de representación popular.

Al caso, destacan las que quedaron plasmadas en los siguientes preceptos:

Artículo 22. En los casos de asignación de regidurías de representación proporcional, **la autoridad electoral seguirá el**

²² Artículos 41 y 105.

²³ Cuarto transitorio del decreto de reforma.

²⁴ Visible en la página electrónica oficial del periódico oficial, órgano del gobierno del estado de Guerrero: <http://periodicooficial.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2020/06/P.O-42-ALCANCE-I-02-JUNIO-2020.pdf>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
del Poder
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1841/2021
Y ACUMULADO

orden de prelación por género de las listas respectivas. Serán declarados regidores o regidoras los que con ese carácter hubieren sido postulados, y serán declarados suplentes, los candidatos del mismo partido o candidatura independiente que hubieren sido postulados como suplentes de aquellos a quienes se les asignó la regiduría.

De conformidad con lo que dispone esta ley, la autoridad electoral realizará lo necesario para que con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres.

...

Artículo 114

...

XVIII. Garantizar el registro de candidaturas a diputados, planilla de ayuntamientos y lista de regidores, así como las listas a diputados por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por propietario y suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia;

Para efecto de lo anterior, los partidos políticos garantizarán la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas para ayuntamientos. **En las planillas de ayuntamientos se alternarán las candidaturas según el género, dicha alternancia continuará en la lista de regidores que se iniciará con candidaturas de género distinto al síndico o segundo síndico;**

...

Artículo 174

...

XI. **Garantizar la eficacia de la paridad de género** en los cargos electivos de representación popular, **expidiendo las medidas y lineamientos necesarios para tal fin**, así como el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

...

Artículo 177

...

t) Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres,

...

En ese contexto, el treinta y uno de agosto de dos mil veinte el Consejo General del Instituto local, emitió el acuerdo 044/SO/31-08-2020, mediante el cual aprobó los Lineamientos, a fin de establecer las reglas y el procedimiento a realizar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos.

Destaca, por ser necesario para la resolución de la presente controversia, el capítulo tercero -artículo 12-, en que se establecen las reglas para la integración paritaria de las regidurías en los ayuntamientos. En lo que interesa, se precisó lo siguiente:

1. La distribución de regidurías de representación proporcional se realizaría conforme a la fórmula y el procedimiento establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral.
2. En la distribución de las regidurías se seguiría el orden que tuviesen las candidaturas en **las listas registradas por los partidos políticos según correspondiera.**
3. La asignación de regidurías **iniciaría con el partido político de mayor votación, a un género distinto al de la fórmula de 1ª (primera) sindicatura**, continuando con las demás de manera alternada hasta agotar el número de regidurías que les correspondan.
4. Para asignar las regidurías a los partidos políticos que continuaran en orden decreciente, se debería observar el género de la última asignación del partido político con mayor votación, continuando con la alternancia de género hasta completar la asignación a todos los partidos políticos que obtuvieron regidurías.
5. Que el consejo distrital correspondiente **tomaría -de la lista respectiva- la fórmula que cumpliera la alternancia de género.**

II. Estudio de agravios de las personas promoventes (SCM-JDC-1841/2021)

- Interpretación del principio de paridad de género en la asignación de regidurías de representación proporcional



Esta Sala Regional considera que los planteamientos de los actores del juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1841/2021** resultan **infundados**, pues la interpretación realizada por el Tribunal local que a su vez, confirmó el ejercicio de asignación realizado por el consejo distrital, es correcta y apegada al marco normativo aplicable. Se explica.

El artículo 21 de la Ley Electoral local dispone que las regidurías se irán distribuyendo entre los partidos políticos y planillas de candidaturas independientes, en diversas fases, a saber:

- 1° **Regidurías de porcentaje de asignación** (fracción IV). En un primer momento se asignará una regiduría a cada partido político y planilla que haya tenido un porcentaje de votación superior al tres por ciento de la votación válida emitida en el municipio.
- 2° **Regidurías de cociente natural** (fracción V). En un segundo momento, -una vez distribuidas entre los partidos políticos y planillas las regidurías de porcentaje de asignación- se obtendrá el cociente natural y se distribuirán las que correspondan a cada partido político.
- 3° **Regidurías de resto mayor** (fracción VI). En un tercer y último momento, si una vez agotados los pasos anteriores, quedan regidurías por repartir se distribuirán entre los partidos políticos atendiendo al criterio de resto mayor.

Ahora bien, después de que el referido artículo 21 de la Ley Electoral local establece el procedimiento para la distribución y asignación de las candidaturas entre los partidos políticos y las planillas de candidaturas independientes, en su fracción IX dispone que:

“En la asignación de las regidurías de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas, **iniciándose por el partido o candidatura independiente que haya quedado en primer lugar respecto de la votación obtenida...**”.

Esta fracción puede entenderse en dos sentidos, que dicha asignación de las regidurías a cada una de las personas candidatas a quienes corresponda se hará conforme se vaya realizando cada una de las fases de distribución de las regidurías entre los partidos políticos o planillas de candidaturas independientes -como afirman las personas promoventes que debió realizarse-, o que dicha asignación a las personas candidatas se hará una vez determinada la cantidad de regidurías que corresponde a cada partido político o planilla -como realizó el consejo distrital y confirmó la resolución impugnada-.

Al respecto es dable precisar que si una norma produce incertidumbre o resulta incongruente con otra providencia o principio perteneciente al mismo contexto normativo, se debe emplear el **criterio sistemático, conforme con el cual, a una norma se le debe atribuir el significado que la haga lo más coherente posible con otras reglas del sistema o con un principio general del derecho**²⁵.

Esto es así, porque **la norma no debe aplicarse aisladamente sino en su conjunto.**

En esa tesitura, los Lineamientos y la Ley Electoral local deben ser interpretados como un todo sistematizado, lo que a consideración de este órgano jurisdiccional fue realizado por el Tribunal local al emitir la sentencia impugnada.

Ello es así, porque en el artículo 12 de los Lineamientos se previó que:

Para garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero, los Consejos Distritales Electorales deberán observar las siguientes reglas en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional:

I. La distribución de regidurías de representación proporcional, se realizará conforme a la fórmula y el procedimiento establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral Local. Ver ejemplo 1 del Anexo Dos.

²⁵ Como se ha sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente de clave SUP-JRC-233/2000.



II. En la distribución de las regidurías, se seguirá el orden que tuviesen las candidaturas en las listas registradas por los partidos políticos o candidatura independiente, según corresponda.

III. Para dar inicio a la asignación de regidurías se observará la integración de la planilla ganadora, para tales efectos, la asignación se realizará por partido político, iniciando con el partido político de mayor votación, a un género distinto al de la fórmula de primera Sindicatura o de la segunda según corresponda, continuando con las demás de manera alternada hasta agotar el número de regidurías que le correspondan.

Para la asignación de regidurías a los partidos políticos que continúen en orden decreciente, se deberá observar el género de la última asignación del partido político con mayor votación, continuando con la alternancia de género hasta completar la asignación a todos los partidos políticos que obtuvieron regidurías; para tal efecto, el Consejo Distrital correspondiente tomará de la lista respectiva la fórmula que cumpla con la alternancia de género. Ver ejemplo 2 del Anexo Dos.

IV. Tratándose de un ayuntamiento con número impar, la regiduría excedente será otorgada al género femenino.

V. Posteriormente, se verificará la paridad en la totalidad de los cargos del ayuntamiento, si existe paridad o el género con mayor representación es el femenino al actualizarse el supuesto previsto en la fracción IV del presente artículo, se procederá a expedir las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional a los partidos políticos o candidaturas independientes. Ver ejemplo 3 del Anexo Dos.

En ese sentido como instrumento normativo, según se advierte de la literalidad de su texto, en los Lineamientos se ejemplificó a los partidos políticos y candidaturas independientes a qué se referían los términos de tal disposición y al efecto se observa, por lo que hace a la distribución por género que se haría una vez determinado el total que correspondiera a cada partido, **por bloque y no por cada fase de asignación.**

De la interpretación sistemática de ambos cuerpos normativos, se desprende que una vez concluida la asignación de regidurías se debe proceder a la distribución por género del total que le corresponde a **cada partido político**, puesto que el contenido de esos preceptos normativos no indica que se deba asignar por géneros cada fase que integra la fórmula.

Cabe destacar que la Ley Electoral local establece de manera puntual la metodología de aplicación de la fórmula de asignación, pero es en los Lineamientos en donde se establece de manera concreta la forma en que se garantiza la integración paritaria, desprendiéndose lo siguiente:

- Una vez determinado el número de regidurías que se deben asignar a cada partido político, se ordenaran de mayor a menor votación.
- Las asignaciones se realizarán **por cada partido político**, es decir, por rondas de asignación, de manera horizontal.
- Las asignaciones deberán ser de forma alternada, es decir, del género contrario al asignado en la ronda previa; en el caso de la primera ronda se observará el último cargo electo por mayoría.
- Para lograr la asignación, se deberá tomar de la lista respectiva de cada partido político, la fórmula que cumpla con la alternancia de género.

De lo anterior, es claro que la interpretación es conforme al ejercicio realizado en un primer momento por el consejo distrital y que después fue avalado por el Tribunal local, lo que se replica a continuación:

Ronda de Asignación	Partido político	Regidurías asignadas	Asignación por género		
			1ª regiduría	2ª regiduría	3er regiduría
Primera ronda	Morena	3	MUJER	HOMBRE	MUJER
Segunda ronda	Encuentro Solidario	2	HOMBRE	MUJER	
Tercera ronda	De la Revolución Democrática	1	HOMBRE		
Cuarta ronda	Revolucionario Institucional	1	MUJER		
Quinta ronda	Redes Sociales Progresistas	1	HOMBRE		

Lo anterior implica que, como señaló la autoridad responsable, no le asistía la razón a las personas promoventes en aquella instancia, ya que la asignación de género se realizó por partido político **una vez desarrollada la fórmula de distribución y no en forma simultánea**



en cada una de las rondas de asignación, ya que los Lineamientos establecen que una vez observada la planilla ganadora, la asignación se iniciará por la opción política con mayor votación.

Esto es, según la autoridad responsable, la distribución debe asignarse una vez conocido el número que les correspondió a cada uno de los partidos políticos que lograron el porcentaje de votación para obtener ese derecho, iniciando con el partido que obtuvo el primer lugar y observando el género de la primera o segunda sindicatura, según corresponda.

En ese tenor, a juicio de esta Sala Regional es conforme a Derecho, que la asignación de géneros de las regidurías inicie con el partido que hubiera obtenido mayor número de votos, y continuara en orden decreciente con las obtenidas por el partido que haya obtenido el segundo lugar y así sucesivamente, esto porque según se ha expuesto fue la regla establecida y acordada previamente en los Lineamientos²⁶.

Consideraciones que ya fueron sostenidas por esta Sala Regional en la sentencia del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1703/2021.

Bajo esa tesitura, es inconcuso que las personas promoventes parten de una idea inexacta de interpretación de las normas aplicables, ya que tal como ha quedado descrito, la asignación hecha en un primer momento por el consejo distrital - y ratificada por la autoridad responsable-, no deja ver una incorrecta apreciación del principio constitucional de paridad recogido en los ordenamientos locales.

²⁶ En ese contexto, en la sentencia del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1703/2021 del índice de esta Sala Regional se señaló que, a fin de privilegiar el principio de certeza, debían seguirse estas directrices, que fueron establecidas para cumplir una orden de la Sala Superior y atender a la reforma constitucional en materia de paridad complementando el procedimiento previsto originalmente en la Ley electoral, de tal manera que se logre que la integración de los ayuntamientos sea paritaria.

De igual forma, de los argumentos de la resolución impugnada tampoco se desprende una vulneración a los principios democráticos, como señalan las personas promoventes, ya que de conformidad con lo que señala el artículo 41 fracción I párrafo segundo de la Constitución, el principio de paridad entre los géneros necesariamente coexiste con otros principios constitucionales que también deben ser respetados, tales como la legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad, que son rectores de todo proceso electoral.

Por ende, los motivos de disenso de las personas promoventes resultan **infundados**.

III. Estudio de agravios de la actora (SCM-JDC-1844/2021)

○ Revocación de constancia de asignación

La actora del juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1844/2021** señala que el Tribunal local se excedió al revocar su constancia de asignación, pues no se interpuso agravio alguno contra esta situación, aunado a que considera que se debe de maximizar su derecho a integrar el Ayuntamiento.

Esta Sala Regional considera que los planteamientos de la promovente son **infundados**, porque si la controversia en los juicios locales consistió en revisar el procedimiento de asignación llevado a cabo por el consejo distrital con motivo de los ajustes para garantizar la paridad de géneros, es inconcuso que cualquier error o inconsistencia en la distribución de regidurías era un tema propio de la litis a analizar y por tanto no hubo una variación ni un exceso en la decisión.

Esto es así, porque la autoridad responsable resolvió sobre la lógica de procurar una integración paritaria en el Ayuntamiento ante los planteamientos que se hicieron valer en la instancia previa respecto



de la forma de asignación y la alternancia entre los géneros; de ahí que hubo un pronunciamiento congruente con lo planteado.

Pero además de lo anterior, es de destacar que quien hace del conocimiento esa circunstancia anómala es precisamente el consejo distrital, al rendir su informe circunstanciado, por lo que la incorporación de ese dato en la materia de análisis no obedece a una postulación concreta de las partes sino a la información expuesta por el propio consejo distrital respecto de una precisión necesaria; de ahí que a fin de privilegiar el principio de certeza, tal aseveración haya sido tomada en cuenta adecuadamente, sin implicar una contravención a la litis como se aduce.

En esa tesitura, se señala que la Sala Superior en la jurisprudencia 36/2015²⁷, de rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA**, sostuvo que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada, pero si al considerarse ese orden se advierte que **algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad** siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a **criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación.**

Ello, porque la **paridad y la igualdad** son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, **como la de alternancia,**

²⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, dos mil quince, páginas 49, 50 y 51.

cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio²⁸.

Bajo esa tesitura, sí existió una causa justificada y acorde con la controversia planteada, para que el Tribunal local dejara sin efectos la constancia de asignación de la actora y ordenara su expedición a una fórmula de género distinto.

En ese tenor, si bien en los juicios locales no se plasmó agravio específico con el objeto de increpar la sola asignación realizada a favor de la actora, lo cierto es que el procedimiento de distribución ejercido por el consejo distrital ocasionó la modificación del orden de las listas registradas por los partidos Redes Sociales Progresistas y Revolucionario Institucional, lo que se hizo en apego a la normatividad local en materia de paridad, como quedó explicado previamente.

Desde ese orden, la asignación de la regiduría al partido Redes Sociales Progresistas y el género que debía ser integrado al órgano de gobierno municipal, sí fue un tópico tratado al momento de analizar la controversia local, **precisamente porque la materia de los juicios locales giró en torno a la interpretación que se dio a la normativa en materia de paridad, lo que involucraba la revisión de las fases de asignación y el orden de prelación de las listas presentadas por los partidos políticos.**

En el caso, tal como lo indicó el Tribunal local, la situación sobre el error involuntario en que incurrió el consejo distrital fue expuesta por

²⁸ De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.



dicho órgano al rendir su informe circunstanciado, como se observa en la resolución impugnada²⁹:

“Ahora bien, al rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable manifiesta bajo protesta de decir verdad que, al momento de elaborar la constancia de forma involuntaria se expidió a nombre de las ciudadanas registradas en la fórmula número uno, por lo que piden a este Tribunal enmendar dicho error, con el fin de evitar la disparidad en la asignación de las regidurías”

Derivado de ello, el Tribunal local constató en autos que efectivamente, en apego al procedimiento de asignación desplegado por el consejo distrital para la asignación de regidurías, correspondía al partido Redes Sociales Progresistas **un puesto de género masculino**, para garantizar la paridad de género.

Sin embargo, la autoridad responsable también advirtió que tal como lo había señalado el consejo distrital, se había expedido la constancia de asignación a favor de la primera fórmula registrada en la lista de Redes Sociales Progresistas integrada por la actora, sin embargo lo correcto era expedirla en favor de los ciudadanos que integraron la segunda fórmula.

Ello, porque el consejo distrital debió tomar de la lista respectiva la fórmula con la que se cumpliera la alternancia de género, lo que era adecuado al haberse determinado que se había llevado a cabo en forma correcta la distribución y asignación de género del Ayuntamiento, lo que no podría generar un trato discriminatorio, ya que se enmendaría un error involuntario de la autoridad electoral.

Asimismo, la autoridad responsable razonó que la decisión se había apegado a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, que tiene asidero en la propia metodología de asignación de

²⁹ Visible en la página 27 de la resolución impugnada.

regidurías y mecanismo para garantizar la integración paritaria en el órgano municipal.

Es pertinente establecer que dicha circunstancia se corrobora porque en el acuerdo de asignación el consejo distrital hizo constar que el “SISTEMA PROCODE” presentaba múltiples fallas a la hora de generar los reportes correspondientes, y las constancias de mayoría y validez y las constancias de asignaciones de las regidurías de representación proporcional se habían entregado, entre otras personas, a la fórmula encabezada por la actora³⁰.

No obstante, al desarrollar el procedimiento de distribución en el acuerdo de asignación se estableció que, en términos de la fórmula desarrollada, al Partido Redes Sociales Progresistas le correspondía **el género masculino y no así a la fórmula integrada por la actora, ya que se debía “recorrer la fórmula”**³¹.

En tales circunstancias, esta Sala Regional estima que no existió un actuar incongruente del Tribunal local, porque tal como quedó descrito, la revisión en dicha sede jurisdiccional del procedimiento descrito arrojó que al partido que postuló a la actora **correspondía una regiduría de género masculino** y era justo en ese momento procesal cuando podía ser enmendado el inconveniente generado por el consejo distrital al momento de entregar las constancias respectivas.

Se afirma lo anterior, porque si la litis primigenia estaba vinculada a la integración paritaria del Ayuntamiento y en ésta se advirtió la existencia de irregularidades respecto de los hechos controvertidos, era indudable que el Tribunal local debía dar certeza; máxime que las cuestiones atinentes a la integración paritaria de un órgano municipal

³⁰ Foja 150 del cuaderno accesorio anexo al juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1841/2021.

³¹ Foja 159 del cuaderno accesorio citado.



constituyen un **tema de orden público y de interés social, que involucran a los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación.**

Desde esa perspectiva, la autoridad responsable resolvió garantizar la composición del Ayuntamiento con base en la alternancia entre los géneros, ya que de conformidad con las previsiones de la Ley Electoral local y los Lineamientos -como quedó señalado en párrafos precedentes- el órgano electoral está facultado para realizar los ajustes necesarios en aras de lograr una integración paritaria del órgano de gobierno municipal.

En la especie, se estima orientadora la cita de la jurisprudencia P./J. 12/2019³² del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES PARA FAVORECER LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE UN CONGRESO LOCAL QUE REAJUSTEN LAS LISTAS DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A ESCAÑOS POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A VOTAR**, en la que estableció que el derecho fundamental a votar en una elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional protege únicamente la emisión del sufragio a favor de un partido político (o coalición de partidos), **pero no la elección de una persona o fórmula de personas en específico.**

Ello, porque el propósito esencial de la representación proporcional es favorecer la pluralidad del órgano deliberativo, considerar que el derecho fundamental a votar bajo este principio electivo protege a su vez la selección de una persona en particular comprometería la realización de diversos fines constitucionales a los que los partidos políticos están obligados a contribuir como entidades de interés

³² Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, octubre de dos mil diecinueve, Tomo I, página 6.

público, entre ellos la paridad de género en la integración de los órganos locales.

En tales condiciones, no podría asegurarse que la revocación de la constancia que le fue entregada por un error provocó en sí misma, una vulneración al principio de paridad, ya que se dio desde el contexto normativo aplicable al caso concreto.

Por tanto, no asiste la razón a la actora cuando señala que al encabeza una fórmula de género femenino no debía ser aplicado el segundo elemento de los Lineamientos, porque tal como se ha explicado, éstos permiten dar sentido e instrumentar el marco normativo que garantiza la integración paritaria del Ayuntamiento.

En ese orden, a fin de privilegiar el principio de certeza, debían seguirse las directrices, que fueron establecidas para cumplir una orden de la Sala Superior de este Tribunal³³ y atender a la reforma constitucional en materia de paridad complementando el procedimiento previsto originalmente en la Ley Electoral local, de tal manera que se logre que la integración de los ayuntamientos sea paritaria.

Esto último implica que, como señaló la autoridad responsable y se razona en esta sentencia, fue adecuado que la asignación de géneros de las regidurías iniciara con el partido que hubiera obtenido mayor número de votos, y continuara en orden decreciente con las obtenidas por el partido que haya obtenido el segundo lugar y así sucesivamente, esto porque según se ha expuesto fue la regla prevista en los Lineamientos.

En las relatadas circunstancias, se advierte que la decisión tomada por el Tribunal local no se realizó de manera **arbitraria** ni tuvo origen en una **modificación** de la fórmula de asignación o del mecanismo

³³ En la resolución del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-1386/2018 de su índice.



de integración paritaria, sino que derivó de la existencia de un error obvio.

Con base en esto, se considera que son **inoperantes** los motivos de disenso en los que la actora expone que debía de maximizarse su acceso al cargo, puesto que como ha quedado claro, el ejercicio de asignación tuvo por objeto **garantizar la integración paritaria del Ayuntamiento**, cuestión que se logró, al asignar cuatro regidurías al género femenino y cuatro al género masculino, recalcando que los cargos de mayoría correspondieron a una mujer (presidencia) y un hombre (síndico), por lo que la distribución fue adecuada.

Sobre lo expuesto por la actora, son orientadoras las razones esenciales de la jurisprudencia P./J. 13/2019³⁴ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES TENDIENTES A LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CURULES POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A SER VOTADO EN PERJUICIO DE LOS CANDIDATOS PERDEDORES DE MAYORÍA RELATIVA**, en la que se razona que **el propósito esencial de la representación proporcional es favorecer la pluralidad del órgano deliberativo y considerar que el derecho fundamental de voto pasivo bajo este principio protege el acceso al poder público de ciertas personas en particular**, comprometería la realización de diversos fines constitucionales, ya que **las acciones que reajusten las listas definitivas** y que otorguen curules a las personas candidatas de un género sub representado en el partido favorecido, no vulneran el derecho fundamental al sufragio pasivo.

³⁴ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, octubre de dos mil diecinueve, Tomo I, página 8.

Por ende, esta Sala Regional estima que en el caso concreto, la decisión del Tribunal local validó la paridad total en el Ayuntamiento y no causó una vulneración a su esfera de derechos, como lo aduce la actora.

Empero, ante el error reconocido por el consejo distrital, lo correcto debía ser que el acuerdo de asignación fuera **modificado**, ya que finalmente dicha actuación sí presentó la inconsistencia evidenciada por el propio consejo distrital, lo que se dio al momento de generar las constancias, pero no en la distribución de regidurías ni el orden de prelación, que fue adecuada.

Así, al haberse corroborado en la resolución impugnada que correspondía al partido Redes Sociales Progresistas una regiduría de sexo masculino, es indiscutible que con la sola entrega de la constancia (derivada de un error), no se causó un detrimento a los derechos político electorales de la actora, porque no le correspondía tal designación en virtud de los ajustes que debían hacerse en atención a los principios de paridad y de alternancia entre los géneros de las personas regidoras establecidos en los Lineamientos.

En mérito de las consideraciones plasmadas en esta sentencia, la resolución impugnada debe ser **modificada** solamente en el punto antes expuesto - respecto de la modificación del acuerdo impugnado- ya que finalmente tuvo como efecto confirmar la distribución del número y género de las regidurías que correspondieron a cada uno de los partidos políticos que obtuvieron la votación suficiente para acceder a ese derecho, lo que fue apegado a Derecho.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional.

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente **SCM-JDC-1844/2021** al diverso **SCM-JDC-1841/2021**, por ser el primero que se recibió en esta Sala



Regional; agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del asunto acumulado.

SEGUNDO. Se **sobresee** el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1841/2021**, en términos de lo señalado en el considerando respectivo de la presente sentencia.

TERCERO. Se **modifica** la resolución impugnada.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora, al Tribunal local y al Instituto local; **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien emite voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

VOTO PARTICULAR³⁵ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS³⁶ EN LA SENTENCIA DE LOS JUICIOS SCM-JDC-1841/2021 Y 1844/2021 ACUMULADOS³⁷

Emito este voto porque no coincido con la mayoría y considero que la resolución impugnada debió revocarse porque el Tribunal local modificó de manera incorrecta la asignación de las regidurías que había realizado el Consejo distrital.

³⁵ Con fundamento en el artículo 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

³⁶ Colaboraron en la elaboración del voto: Ivonne Landa Román y Omar Ernesto Andujo Bitar.

³⁷ En la emisión de este voto, utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.

Esto, derivado de que para mí, la aplicación de la perspectiva de género en este caso debería haber llevado tanto a esta sala como al Tribunal Local, a determinar que -repito: en el caso- no debían aplicarse los Lineamientos, al ser estos una norma aparentemente neutra, cuya implementación en la asignación de las regidurías del Ayuntamiento, implicó un impacto diferenciado en su integración paritaria que perjudicó a las mujeres.

▪ **¿QUÉ RESOLVIÓ LA MAYORÍA?**

En relación a este agravio, la mayoría determinó en esencia, que la Actora no tenía razón al sostener que la asignación de las regidurías del Ayuntamiento debió hacerse respetando la prelación de las listas registradas por los partidos políticos pues ello implicaría que dicho órgano de gobierno estuviera integrado por más mujeres que hombres.

Lo anterior, pues a su consideración, los Lineamientos fueron emitidos justamente para garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos de Guerrero, y así, al quedar integrado con igual número de mujeres que de hombres, conseguía su objetivo al tiempo que atendía el principio de certeza.

▪ **¿POR QUÉ VOTO EN CONTRA?**

1. Planteamiento de la Actora

La actora planteó que si bien el Ayuntamiento quedó integrado con 5 (cinco) regidores y 5 (cinco) regidoras, el hecho de que no se le asigne una regiduría vulnera el principio de legalidad porque el Tribunal Local no debió aplicar la medida de alternancia prevista en los Lineamientos, sino asignar las regidurías conforme al orden de prelación, por lo que debió tomar en cuenta la el principio de mayor beneficio en favor del género femenino y, en ese contexto, asignar la regiduría que correspondía a Redes Sociales Progresistas a la primera persona de la lista, que corresponde al género femenino, para que el Ayuntamiento quedara integrado con 6 (seis) mujeres y 4



(cuatro) hombres con la justificación de que ello se traduce en el acceso de más mujeres a cargos públicos; sobre todo porque tanto la aplicación de los Lineamientos, como la asignación a las primeras fórmulas registradas de mujeres pueden coexistir en la integración cuando se beneficia al género femenino.

2. ¿Cómo estudiar su agravio?

Considerando que la actora afirma que el Tribunal Local realizó una interpretación de la Ley Electoral Local y de los Lineamientos que, de manera generalizada limita el acceso de la mujer a espacios públicos y políticos y, de manera particular, restringe su derecho político electoral de ser votada pues desde su perspectiva, se le debió asignar una regiduría por el principio de representación proporcional y que el acto que impugna podría traducirse en una afectación al género femenino en su acceso al ámbito público y político, considero que el estudio de dicho agravio debió hacerse con perspectiva de género.

2.1. Juzgar con perspectiva de género

La perspectiva de género como método analítico debe aplicarse en todos los casos que involucren posibles relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”³⁸.

Juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -aunque no necesariamente está presente en todos los casos-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran

³⁸ Sirve como criterio orientador la Tesis aislada 1ª. LXXIX/2015 (10a) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 (dos mil quince), tomo II, página 1397, registro:2008545.

asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo³⁹.

La perspectiva de género obliga a las personas juzgadoras a incorporar en los procesos jurisdiccionales un análisis de los posibles sesgos de desequilibrio que, de manera implícita o explícita, puedan estar contenidos en la ley o en el acto impugnado⁴⁰.

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres.

El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte⁴¹ señala que juzgar con perspectiva de género implica tener cuidado especial al estudiar los “tratamientos jurídicos diferenciados” en un conflicto, pues es necesario determinar si tal diferencia es objetiva y razonable o si, por el contrario, es injustificada e implica una vulneración a los derechos de alguna persona por razón de género.

Para ello, propone estudiar si dicho trato diferenciado **(i)** implica la existencia subyacente de algún rol o estereotipo de género, **(ii)** encuadra en alguna categoría sospechosa, **(iii)** tiene por objeto o resultado, el impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, ejercicio o goce -en condiciones de igualdad- de los derechos humanos. Esto puede hacerse, según el protocolo referido, con un “análisis que:

- Permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia/orientación sexual.
- Revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación.

³⁹ De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 (dos mil diecisiete), tomo I, página 443.

⁴⁰ Así fue establecido por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-1619/2016.

⁴¹ Edición 2020 (dos mil veinte).



- Evidencia las relaciones de poder originadas en estas diferencias.
- Atiende la vinculación que existe entre las cuestiones de género, raza, religión, edad, etcétera.
- Revisa los impactos diferenciados de las leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder.
- Determina en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario⁴².

Aplicar esta perspectiva en un caso particular, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo solamente al género de las personas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa⁴³, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte, son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

Por tanto, dichas directrices serán tomadas en cuenta en el caso en estudio.

2.2. ¿La interpretación del Tribunal local limita el acceso de la mujer a espacios públicos y políticos?

Retomando lo expuesto por la Sala Superior en el recurso SUP-REC-1386/2018, advierto que los Lineamientos que emitió el IEPC en

⁴² Ver página 64 del Protocolo de la Suprema Corte.

⁴³ Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 (dos mil dieciséis), tomo IV, página 3005; referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.

cumplimiento de dicha sentencia buscaron establecer medidas para que en este proceso electoral se garantizara la integración de los órganos de elección popular de manera paritaria.

Este tipo de controversias, deben analizarse a la luz de que, a partir de situaciones de sometimiento de ciertos grupos sociales -en el caso: mujeres- podría justificarse la adopción de reglas que supongan un trato privilegiado justificado en su favor⁴⁴.

Al respecto, distintos Estados han reconocido el contexto adverso que han tenido que enfrentar las mujeres y que se han comprometido a adoptar una multiplicidad de medidas orientadas a su empoderamiento⁴⁵, que se ha reconocido en diversos instrumentos internacionales de los que se derivan pautas orientadoras que abonan a una adecuada comprensión de la prohibición de discriminación por razón de género⁴⁶ y, en consecuencia, de su derecho de acceso a cargos públicos y políticos en condiciones de igualdad.

En el ámbito internacional, el entendimiento de estos derechos y su reconocimiento en el ámbito político para el acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad con los hombres, se ha materializado en los artículos 4, inciso j) y 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer⁴⁷; 1, 2, 7 incisos a) y b) de la Convención

⁴⁴ Ver: Saba, Roberto. *“(Des)igualdad estructural”*. En: Marcelo Alegre y Roberto Gargarella (coordinadores). **El Derecho a la Igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario**. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007 (dos mil siete); y Saba, Roberto P. *“Igualdad, Clases y Clasificaciones: ¿Qué es lo sospechoso de las categorías sospechosas?”*. En: Gargarella, Roberto. **Teoría y Crítica del Derecho Constitucional**. Tomo II, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008 (dos mil ocho).

⁴⁵ Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. 1995 (mil novecientos noventa y cinco).

⁴⁶ A manera de ejemplo, en el artículo 28 de la Carta Democrática Interamericana se manifiesta que *“[l]os Estados promoverán la plena e igualitaria participación de la mujer en las estructuras políticas de sus respectivos países como elemento fundamental para la promoción y ejercicio de la cultura democrática”*. Asimismo, en el párrafo 19 del Consenso de Quito se rechaza la violencia estructural contra las mujeres, la cual ha supuesto un *“obstáculo para el logro de la igualdad y la paridad en las relaciones económicas, laborales, políticas, sociales, familiares y culturales, y que impide la autonomía de las mujeres y su plena participación en la toma de decisiones”*.

⁴⁷ A continuación, se establece el contenido de los preceptos convencionales precisados:



sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁴⁸; así como en los numerales II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer⁴⁹.

Por su parte, el principio de paridad de género también puede considerarse como una concreción del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político-electoral.

Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

[...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a) el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación [...]

⁴⁸ Los preceptos señalados disponen lo siguiente:

Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación; e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas; f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer; g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 7. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; [...]

⁴⁹ En las disposiciones señaladas se establece lo siguiente: "Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna. Artículo III. Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna".

En diversos instrumentos internacionales, se puede identificar que el mandato de paridad de género -entendido en términos sustanciales- surge de la necesidad de empoderar a las mujeres y de la urgencia de equilibrar su participación en las distintas esferas de poder y de toma de decisiones⁵⁰.

En el ámbito del derecho mexicano, este principio se contempla en el artículo 41 fracción I segundo párrafo, de la Constitución, cuyo entendimiento supone partir de que su principal finalidad consiste en aumentar el acceso de las mujeres al poder público y político, en condiciones de igualdad con los hombres.

Resalta que la obligatoriedad en la adopción de medidas especiales de carácter temporal o del establecimientos del establecimiento de tratamientos preferenciales dirigidos a favorecer la materialización de una situación de igualdad material del género femenino, según se ha expuesto en los artículos 4.1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁵¹ y 7 inciso c),

⁵⁰ Por ejemplo, en el Consenso de Quito se pueden apreciar como compromisos: *i*) la adopción de medidas “para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal (poderes ejecutivo, legislativo, judicial y regímenes especiales y autónomos) y en los ámbitos nacional y local”; *ii*) “[d]esarrollar políticas electorales de carácter permanente que conduzcan a los partidos políticos a incorporar las agendas de las mujeres en su diversidad, el enfoque de género en sus contenidos, acciones y estatutos y la participación igualitaria, el empoderamiento y el liderazgo de las mujeres, con el fin de consolidar la paridad de género como política de Estado; y *iii*) “[p]ropiciar el compromiso de los partidos políticos para implementar acciones positivas y estrategias de comunicación, financiación, capacitación, formación política, control y reformas organizacionales internas, a fin de lograr la inclusión paritaria de las mujeres”. Mientras tanto, en la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing se determinó como parte de las medidas a adoptar por los distintos gobiernos “[c]omprometerse a establecer el objetivo del equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y comités gubernamentales, así como en las entidades de la administración pública y en la judicatura, incluidas, entre otras cosas, la fijación de objetivos concretos y medidas de aplicación a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria de las mujeres y los hombres, de ser necesario mediante la adopción de medidas positivas a favor de la mujer, en todos los puestos gubernamentales y de la administración pública”.

⁵¹ En el mencionado artículo se establece que: “[l]a adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato”.



de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer⁵².

Por su parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha expresado que la finalidad de las medidas especiales de carácter temporal debe ser *“la mejora de la situación de la mujer para lograr su igualdad sustantiva o de facto con el hombre y realizar los cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de la discriminación contra la mujer, así como compensarlas”*⁵³.

Así, el principio de igualdad y no discriminación por razón de género, como orientación al desmantelamiento del contexto de segregación del que han sido objeto las mujeres, se traduce en 2 (dos) mandatos concretos: **[i]** la prohibición de toda distinción, exclusión o restricción -de hecho o de derecho- basada en el sexo, que tenga por objeto o resultado el menoscabo o anulación de los derechos de las mujeres⁵⁴; y **[ii]** la exigencia de adoptar las acciones afirmativas tendientes a lograr una igualdad material entre mujeres y hombres, tanto en el goce y ejercicio de los derechos fundamentales como en la participación en los distintos ámbitos de trascendencia pública.

En relación a lo segundo, las medidas especiales de carácter temporal -acciones afirmativas- pueden suponer un tratamiento diferenciado justificado, en términos de preferencia para las mujeres, debido a que estarían orientadas a la satisfacción de una finalidad imperiosa de

⁵² El precepto convencional citado dispone lo siguiente: “[l]os Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [...]c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso [...]”.

⁵³ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación general número 25 – décimo tercera sesión, 2004 (dos mil cuatro) artículo 4.1 - Medidas especiales de carácter temporal, párrafo 15.

⁵⁴ Con apoyo en el artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

conformidad con nuestro orden constitucional, según lo explicado en líneas anteriores⁵⁵.

Por lo que ve a la incorporación del principio de paridad a nivel local, la Suprema Corte ha determinado que constituye un fin no solamente constitucionalmente válido sino exigido y preciso, que para cumplir dicho mandato pueden establecerse acciones afirmativas de carácter administrativo y/o legislativo -como en el caso resultan los Lineamientos- que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentre en desventaja⁵⁶.

En el caso, la Ley Electoral Local garantiza la paridad entre hombres y mujeres tanto en la postulación de candidaturas como en el acceso a los cargos de elección popular⁵⁷ -entendida como el mismo número de mujeres que de hombres, excepto si las regidurías son impares-.

Como parte de las medidas para garantizar la paridad se encuentra la regla de ajuste de las listas de postulaciones de RP para lograr la integración paritaria de géneros del Ayuntamiento, prevista en el artículo 22 de la Ley Electoral Local y la fracción tercera y quinta del artículo 12 de los Lineamientos.

⁵⁵ El artículo 4.1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece que: “[l]a adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato”. En el mismo sentido la jurisprudencia 3/2015, de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 12 y 13. En la tesis se establece que “*las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado*”.

⁵⁶ Conforme a la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014.

⁵⁷ Ver artículos 6.1, 16.3 y 19 párrafos 3 y 9, de la Ley Electoral Local.



Si bien, derivado de la formulación de las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género en la Ley Electoral Local⁵⁸, no resalta su carácter de medida preferencial a favor de las mujeres, en su interpretación y aplicación debe prevalecer esa perspectiva para garantizar a plenitud el derecho de las mujeres al acceso al poder en condiciones de igualdad, pues el sentido de la paridad -en la postulación y en el acceso- es el establecimiento de condiciones propicias para que un mayor número de mujeres integren los órganos de elección popular.

Máxime considerando que los Lineamientos fueron emitidos en cumplimiento de la sentencia que la Sala Superior emitió en el recurso SUP-REC-1386/2018, con la finalidad de garantizar que la integración de los ayuntamientos en el estado de Guerrero no vulnerara la paridad de género y garantizara a las mujeres un acceso paritario a dichos órganos de gobierno, por lo que los mismos no pueden ser aplicados de manera tal que terminen por vulnerar el acceso de las mujeres a dichos cargos municipales.

Esto, a fin de lograr una paridad entre hombres y mujeres en la participación política, sin límites en la competencia en procesos electorales, sino extendida al desempeño de los cargos públicos de elección popular⁵⁹.

En consecuencia, el mandato de paridad de género debe entenderse como una política pública que, conformada por diversas reglas de acciones afirmativas, busca establecer un **piso mínimo** para que el género femenino pueda contender e integrar en igualdad de oportunidades los puestos de elección popular, elemento

⁵⁸ Entendida como el mismo número de mujeres que de hombres, excepto si las regidurías son impares.

⁵⁹ En esa tónica, el párrafo 17 del Consenso de Quito dispone que *“la paridad es uno de los propulsores determinantes de la democracia, cuyo fin es alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación social y política, y en las relaciones familiares”*.

indispensable para avanzar hacia una igualdad sustancial en el ámbito político.

A partir de esta perspectiva, una cuota de género o cualquier otra medida afirmativa o de ajuste que se adopte -como en el caso las previstas en los Lineamientos **que resultan aplicables únicamente en este proceso electoral-** deben interpretarse a favor de las **mujeres**, en atención a que están dirigidas al desmantelamiento de la exclusión de la que han sido objeto.

Lo anterior, desde una perspectiva de paridad como mandato de optimización flexible, que implica admitir cualquier interpretación que tenga como resultado una mayor participación de las mujeres, pues en la situación de la participación actual de las mujeres en la esfera pública política en México, el cumplimiento de la paridad establecido en el artículo 41 y el derecho a la igualdad garantizada en el 4° constitucionales, no son una cuestión meramente cuantitativa, es decir, 50% (cincuenta por ciento) de hombres y 50% (cincuenta por ciento) de mujeres⁶⁰.

En este punto es importante resaltar que por lo que respecta al Ayuntamiento, las mujeres han estado históricamente subrepresentadas, como puede apreciarse de la siguiente tabla:

Elección de regidorías					
2018 (Dos mil dieciocho)		2015 (Dos mil quince)		2012 (Dos mil doce)	
Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres
3 (tres)	7 (siete)	4 (cuatro)	6 (seis)	2 (dos)	8 (ocho)

⁶⁰ El entendimiento del principio de paridad de género bajo una perspectiva flexible permitiría que uno de los géneros supere al otro numéricamente, como sería el caso de las mujeres. Ver: Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral; y Comisión Interamericana de Mujeres. **La apuesta por la paridad: democratizando el sistema político en América Latina. Casos de Ecuador, Bolivia y Costa Rica.** Perú, IDEA-OEA-CIM, 2013 (dos mil trece).



En ese sentido, es evidente que el municipio que será gobernado por el Ayuntamiento no ha alcanzado una igualdad real en que las mujeres tengan las mismas oportunidades que los hombres de manera natural, es decir, sin la necesidad de que se implementen en su favor, medidas y políticas públicas que les permitan vivir dicha igualdad -al menos en el plano político público.

Con base en lo expuesto y retomando lo expuesto por la Sala Superior en la sentencia del recurso SUP-REC-1386/2018, la implementación de las medidas ordenadas en esa resolución para garantizar que todos los órganos de gobierno quedaran integrados de manera paritaria, **no puede limitar la participación del género femenino al 50% (cincuenta por ciento) en la integración de los ayuntamientos**, sino que este porcentaje atiende a la cantidad **mínima** de participación de este género en la integración de los ayuntamientos.

De lo expuesto se evidencia que es posible que un ayuntamiento pueda llegar a integrarse con un mayor número de mujeres que de hombres, pues **la medida del ajuste de paridad de género en las regidurías establecido en los Lineamientos solo debe considerarse aplicable si se actualiza el supuesto relativo a que el ayuntamiento no se integre paritariamente de manera “natural”, es decir, sin la implementación de los Lineamientos en la asignación paritaria** -o de la manera más próxima a ello-.

Así, la asignación de género establecida en los Lineamientos no debe aplicarse cuando la asignación de las primeras personas registradas como candidatas a regidurías de RP por los partidos políticos implicaría que dichos cargos sean ocupados por más mujeres que hombres.

Esto, pues en ese caso, la aplicación del ajuste de género establecida en los Lineamientos implicaría un techo o límite a la participación

política de las mujeres, lo que es contrario al mandato de igualdad y paridad establecido en la Constitución y a la esencia misma de la sentencia del recurso SUP-REC-1386/2018 que originó la emisión de los referidos Lineamientos.

En ese sentido, si los partidos políticos postularon mujeres encabezando sus listas de regidurías y el respeto a su autodeterminación permite una integración paritaria del ayuntamiento de que se trate, es evidente que no es necesaria la intervención de los Lineamientos cuya única finalidad es garantizar que los ayuntamientos y el Congreso del Estado de Guerrero se integren paritariamente.

Por tal razón, en un escenario ideal, en que las propias listas de candidaturas postuladas por los partidos políticos y el voto del electorado privilegiara la integración mayoritaria de mujeres en los ayuntamientos -sin necesidad de aplicar el ajuste de género establecido en los Lineamientos-, la asignación de las regidurías debe realizarse de esa manera, respetando así no solo la autodeterminación de los partidos políticos, sino el principio democrático emanado de la voluntad de quienes acudieron a votar el pasado 6 (seis) de junio.

Esto es, el ajuste de las fórmulas solamente debe proceder si se traduce en que prevalezca el principio de paridad en favor de las mujeres, pues de lo contrario, el ajuste de géneros establecido en los Lineamientos se traduciría en una medida que limitaría el acceso y participación de las mujeres a estos cargos.

Lo anterior, pues una interpretación de una medida afirmativa en términos estrictos o neutros sería contraria a la lógica de efecto útil y su finalidad, pues terminaría por reducir las posibilidades de que las mujeres desempeñen cargos de elección popular.



En el marco de la integración de los órganos de gobierno, estarían impedidas para acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, tratamiento que supone una limitación injustificada de su derecho a ser votadas basada en su género lo cual -atendiendo a que son el grupo que histórica y estructuralmente ha sido sometido a una situación de discriminación- está prohibido de manera expresa en la Constitución y en tratados internacionales.

En este sentido debe precisarse que si algún ayuntamiento quedara integrado -sin la aplicación del ajuste de género establecido por los Lineamientos- por un mayor número de mujeres que de hombres, ello no implica una práctica discriminatoria hacia el género masculino, pues dicho género se encuentra en una situación de hecho en que ha ejercido históricamente a plenitud sus derechos político electorales - en lo concerniente al género-; tan es así que la medida de ajuste que el IEPC diseñó en los Lineamientos atiende al cumplimiento de una resolución de la Sala Superior en que se explicó y detalló que por años el género femenino ha estado subrepresentado en la integración de los órganos de gobierno en Guerrero.

Con base en lo expuesto, la medida establecida en el artículo 22 de Ley Electoral Local y las fracciones III y V del artículo 12 de los Lineamientos no debe aplicarse en aquellos supuestos en que un ayuntamiento quede integrado por más mujeres que hombres, sino que dicha medida únicamente deberá aplicar cuando el órgano municipal de gobierno quedaría integrado mayoritariamente con hombres -de no ser por el ajuste de géneros establecido en los Lineamientos-.

Lo anterior guarda congruencia con el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia **10/2021**, de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE**

JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.

Ahora bien, la actora señala en esencia que si bien el Ayuntamiento quedó integrado con 5 (cinco) regidores y 5 (cinco) regidoras, el hecho de que no se le asigne una regiduría vulnera el principio de legalidad porque el Tribunal Local debió tomar en cuenta el principio de mayor beneficio en favor del género femenino y, en ese contexto, asignar la regiduría que correspondía a Redes Sociales Progresistas a la primera persona de la lista, que corresponde al género femenino, para que el Ayuntamiento quedara integrado con 6 (seis) mujeres y 4 (cuatro) hombres lo que implica el acceso de más mujeres a cargos públicos.

En ese contexto, es importante señalar que, como parte de las modificaciones que se realizaron a la Ley Electoral Local, en lo que interesa, se habilitó al IEPC para realizar lo necesario para que con la asignación de regidurías de RP garantizara una conformación total de cada ayuntamiento con (cincuenta por ciento) **50% hombres** y (cincuenta por ciento) **50% mujeres**⁶¹ y que esa potestad se materializó en los Lineamientos.

Ahora, toda vez que es la primera vez que se aplican las modificaciones a la Ley Electoral Local y, en consecuencia, los Lineamientos, es necesario puntualizar que en estos se establecen las reglas que aplicarán para la asignación de -en lo que interesa- regidurías de RP de tal manera que se logre una integración paritaria en los ayuntamientos **con la finalidad de garantizar que la mayor cantidad de mujeres que estén registradas a una regiduría de RP accedan al cargo.**

⁶¹ Así está establecido de manera literal en el párrafo segundo del artículo 22 de la Ley Electoral Local que se adicionó con la reforma del 2 (dos) de junio de 2020 (dos mil veinte) que a la letra dice: *“De conformidad con lo que dispone esta ley, la autoridad electoral realizará lo necesario para que con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres.”*



Con base en los datos e información relatados en la resolución impugnada y en los términos de lo señalado anteriormente, debe revisarse si la aplicación del ajuste de género establecido en los Lineamientos implicaría un techo en el acceso de las mujeres a las regidurías del Ayuntamiento.






Al hacer esta revisión advierto que si la asignación de dichas regidurías se realizara sin el ajuste establecido en los Lineamientos, el Ayuntamiento tendría 5 (cinco) mujeres y 5 (cinco) hombres.

El Ayuntamiento se integra con 8 (ocho) regidurías, de las cuales 5 (cinco) fueron asignadas por porcentaje mínimo de votación del 3% (tres por ciento); 2 (dos) por cociente natural y 1 (una) por resto mayor de conformidad con lo siguiente:

ORDEN MAYOR A MENOR VOTACIÓN	PARTIDO POLÍTICO	REGIDURÍAS POR ASIGNAR	1° ASIGNACIÓN	REGIDURÍAS RESTANTES	2° ASIGNACIÓN	REGIDURÍAS RESTANTES	3° ASIGNACIÓN	H	M	TOTAL
1	MORENA	3	MUJER	2	HOMBRE	1	MUJER	1	2	3
2	PES	2	HOMBRE	1	MUJER	0	-	1	1	2
3	PRD	1	HOMBRE	0	-	-	-	1	-	1
4	PRI	1	MUJER	0	-	-	-	-	1	1
5	RSP	1	HOMBRE	0	-	-	-	1	-	1
TOTAL		8	-	-	-	-	-	4	4	8

Ahora bien, si se realizara la asignación respetando el orden de la lista registrada por cada uno de los partidos políticos en la primera asignación (por porcentaje mínimo del 3% -tres por ciento-) el resultado sería el siguiente:

PARTIDO	REGIDURÍA DISTRIBUIDA POR PORCENTAJE DE VOTACIÓN	GÉNERO ASIGNADO RESPETANDO EL ORDEN DE LA LISTA REGISTRADA

	1 (una)	Femenino
	1 (una)	Masculino
	1 (una)	Masculino
	1 (una)	Masculino
	1 (una)	Femenino

Posteriormente, respecto a la asignación por cociente natural en la que se asignaron 2 (dos) regidurías correspondientes a MORENA y Partido Encuentro Solidario, si estas se asignaran **continuando con el orden prelación de las fórmulas registradas en sus listas**, sin hacer los ajustes de género establecidos en los Lineamientos, las regidurías corresponderían a las siguientes fórmulas:

MORENA			
NOMBRE	CARGO		GÉNERO
Noé Alberto Cuenca Pacheco	Regiduría 2	Propietaria	Masculino
Hilario López Flores		Suplente	

PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO			
NOMBRE	CARGO		GÉNERO
Mariel Castaños Pineda	Regiduría 2	Propietario	Femenino
Alondra Mildred Guzmán Monroy		Suplente	

Finalmente, respecto de la regiduría asignada por resto mayor, que correspondió a MORENA, la siguiente fórmula de su lista es:

MORENA			
NOMBRE	CARGO		GÉNERO
Melanny Velázquez Sánchez	Regiduría 3	Propietario	Femenino
Tania Itzel García Ríos		Suplente	

En ese contexto, considerando que la asignación de las regidurías sin implementar los ajustes de género establecidos en los Lineamientos, implican el mismo número de regidurías para ambos géneros, con el simple respeto al orden de prelación de las listas presentadas por los partidos políticos atento a su derecho de autodeterminación se concluye que la aplicación de los Lineamientos no es necesaria en cuanto a los ajustes lo cual permite la integración paritaria del Ayuntamiento y respeta el derecho de autodeterminación de los partidos políticos así como el voto del electorado.



Lo anterior pues en el caso, sin la necesidad de aplicar tales disposiciones, se obtiene un resultado en que hay el mismo número de mujeres que hombres en el Ayuntamiento; y -en el caso de haber confirmado la entrega de la constancia de mayoría a la actora- se hubiera integrado solo con una regidora más, por lo que debe tenerse en cuenta la línea jurisprudencial de la Sala Superior⁶² sobre la aplicación del principio de paridad en que ha hecho notar que no es un techo, sino un piso, un mínimo de participación política de las mujeres, que obliga a que se adopte un mandato de optimización flexible; **cuestión que admite una participación mayor de mujeres, que aquella que se entiende solo numéricamente, como el 50% (cincuenta por ciento) de cada género.**

Esto, además, es acorde al principio de progresividad como prohibición de regresividad⁶³ porque las autoridades, acorde a sus atribuciones, deben garantizar, de la mejor manera posible, la protección de los derechos humanos, sin poder retroceder en su protección.

En ese sentido es necesario además recordar que juzgar con perspectiva de género, implica que antes de aplicar una norma aparentemente neutra -como son los Lineamientos-, debe revisarse si su aplicación en el caso concreto tiene un impacto diferenciado -en este caso, en las mujeres-, y de ser así, debe optarse por la aplicación del sistema normativo que tienda a la igualdad real de las mujeres.

⁶² Véase la tesis de Jurisprudencia 11/2018 **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 26 y 27.

⁶³ Ver jurisprudencia 28/2015 **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES** consultable en **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 39 y 40.**

Así, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte⁶⁴ establece⁶⁵:

Sobre el primer aspecto, la Primera Sala ha determinado que la perspectiva de género obliga a leer e interpretar la norma “tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia. Sólo así se [podrá] aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, pues a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres se reconoce la forma en que, unos y otras, se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen, en unos y en otras, las disposiciones legales”.²¹⁴

A partir de esa base, al interpretar la norma aplicable al caso concreto las personas impartidoras de justicia tienen el deber de evaluar si “provoca una violación directa al derecho de igualdad al introducir impactos diferenciados por razón de género, y si lo hace, entonces, es obligación del juzgador [o juzgadora] preferir la opción interpretativa que elimine tal discriminación, o en su caso optar por la inaplicación de la norma”.²¹⁵

²¹⁴ Sentencia recaída en el amparo directo 12/2012, 12 de junio de 2013, p. 35. Lo resuelto en este asunto dio lugar a la tesis aislada: “PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES”, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. XXIII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, p. 677. Registro digital 2005458.

²¹⁵ Sentencia recaída en el amparo directo en revisión 5490/2016, 7 de marzo de 2018, p. 13.

Por tanto, los Lineamientos no deben aplicarse cuando un ayuntamiento pudiera quedar integrado mayoritariamente por mujeres o de manera paritaria, pero al aplicar los ajustes de género establecidos en los Lineamientos -cuyo propósito es lograr una mayor participación de las mujeres en los cargos de elección popular-, se traduzcan en quitarle estos espacios a las mujeres a quienes de manera normal corresponderían -en respeto al voto del electorado y la autodeterminación del partido que las postuló-, para dárselos a hombres, creando un techo a su participación en vez de garantizar su acceso a la esfera pública política.

Ello, porque el objetivo de la paridad es erradicar la desigualdad estructural en que se encuentran las mujeres, haciendo real, la posibilidad de que conformen órganos públicos de decisión, como acción concreta para la igualdad material; sobre todo, que con su

⁶⁴ Publicado en 2020 (dos mil veinte).

⁶⁵ Ver páginas 123-124.



participación como iguales y con su perspectiva al tomar decisiones, pueden impactar en todo el ente en que actúan.

En ese sentido, considero que en el caso concreto, atendiendo a la finalidad de los Lineamientos, y la integración histórica del Ayuntamiento, no debía realizarse el ajuste de género establecido en los mismos para la asignación de las regidurías, pues su aplicación impactaría negativamente en algunas mujeres -al ser una norma aparentemente neutra- de manera absolutamente innecesaria, lo que lleva incluso a privilegiar de manera primordial la vida interna de los partidos políticos y la decisión que el electorado tomó el pasado 6 (seis) de junio.

No es obstáculo en mi decisión de votar este juicio en este sentido el haber votado a favor de la implementación de los Lineamientos en otros casos pues en algunos de ellos, las actoras no hicieron valer agravios como el que en este caso señala Felipa de Jesús González Cisneros -por lo que hacer este análisis hubiera implicado variar la controversia- o bien, los hicieron pero en esos casos, de no ser por la implementación del ajuste de género establecido en los Lineamientos, las mujeres hubieran estado subrepresentadas en los ayuntamientos respectivos; o bien, eran asuntos en que la parte actora eran hombres que exigían una protección paritaria -sin ser un grupo en situación de vulnerabilidad por su género- o cuestiones relativas a los Lineamientos que sin relación directa con una vulneración a la integración paritaria de los ayuntamientos.

Por ello, emito este voto particular.

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA

segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁶⁶.

⁶⁶ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.